



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1355

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2019-00289-00  
**ACCION:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA CANDELA PEREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 14 NOV 2019

**ASUNTO**

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en virtud de la solicitud presentada por la señora **YOLANDA CANDELA PEREZ** quien actúa a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

**PRETENSIONES**

Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala Laboral de descongestión, mediante sentencia del 25 de agosto de 2015 las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 23 de enero de 2009, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1545 de 2013:

1. Por el capital la suma de \$ 6.868.453
2. Por los intereses del DTF \$ 169.944
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$ 4.933.149
4. Por las costas del proceso ordinaria \$ 0
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y costas de agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.

**ANTECEDENTES**

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia del 25 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala de descongestión que revocó la sentencia proferida por el Juzgado 16° Administrativo Oral de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76-001-33-31-016-2012-00189-00, donde se dispuso reconocer la prima de servicios a favor de la parte demandante a partir del 23 de enero de 2009.

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por este mismo Juzgado y el Juzgado Veinte

Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

*"No obstante la Sala Plena de esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se ca lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:*

### **"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

*Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>1</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>2</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conoce, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>3</sup> la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

*Lo anterior, por que aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."*

*Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."*

## **CONSIDERACIONES**

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

<sup>1</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho o magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>2</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>3</sup> Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportó el siguiente documento a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a la Sentencia No. 328 de agosto 25 de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión, dentro del proceso adelantado con radicación No. 2012-00189-00.

De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

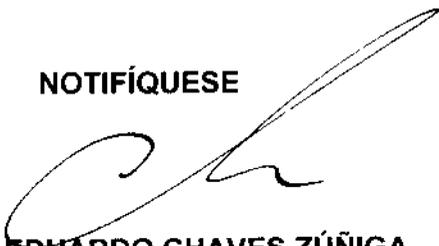
En ese orden de ideas y atendiendo a que dicho asunto fue remitido al Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali<sup>4</sup>, por lo que tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realizar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

Cics

<sup>4</sup> Ver folio 42 del expediente

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15/11/2019 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00  
ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ



LIBERTAD Y ORDEN  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1356

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Santiago de Cali, 14 NOV 2019

I. ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Javier Andrés Chingual García en contra del Municipio de Jamundí, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

II. ANTECEDENTES

EL señor Javier Andrés Chingual García, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Jamundí, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$861.335.766.00)**, por concepto del acta parcial No. 3 respaldada en la Factura de Venta No. 242 de fecha 30 de mayo de 2014 dineros adeudados del contrato de obra No. 34-14-03-664 de fecha 27 de diciembre de 2011 suscrito por el alcalde municipal de Jamundí Valle y por el Ingeniero Juan Carlos Torres Hurtado.
2. Por la suma de **TRECIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEICIENTOS NUEVE PESOS (\$322.263.609.00)**, por concepto de dineros adeudados que resultaron de la liquidación del contrato de obra No. 34-14-03-664 de fecha 27 de diciembre de 2011 plasmados en la Resolución No. 0078 de fecha 01 de febrero de 2016. *"Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 de 27 de diciembre de 2011"* proferido por el alcalde de Jamundí Valle, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.
3. Por los intereses legales y moratorios, a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital que no ha sido cancelado hasta la fecha del pago total de la deuda, conforme a lo establecido en el numeral 8 inciso final del artículo 4 de la ley 80 de 1993, el cual se aplica cuando no se han pactado intereses moratorios a nivel de contratación estatal.

Tras el análisis del título ejecutivo consistente en el acta parcial No. 3 respaldada en la factura de venta No. 242 del 30 de mayo de 2014, por dineros adeudados del contrato de obra No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011; y por los dineros adeudados que resultaron de la liquidación del precitado contrato de obra, conforme con la Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016 *"Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011"*.

Una vez conocido el presente proceso ejecutivo por este Despacho, se consideró pertinente librar mandamiento de pago; así, en providencia No. 1265 del 24 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades:

- *"Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$861.335.766.00), por concepto del acta parcial No. 3 respaldada en la Factura de Venta No. 242 de fecha 30 de mayo de 2014 dineros adeudados del contrato de obra No. 34-14-03-664 de fecha 27 de diciembre de 2011.*
- *Por la suma de TRECIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEICIENTOS NUEVE PESOS (\$322.263.609.00), por concepto de dineros adeudados que resultaron de la liquidación del contrato de obra No. 34-14-03-664 de fecha 27 de diciembre de 2011 plasmados en la Resolución No. 0078 de fecha 01 de febrero de 2016. "Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 de 27 de diciembre de 2011".*
- *Por los intereses legales y moratorios, a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital."*

El 25 de octubre de 2019 se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada al buzón de correo electrónico de la entidad (folios 205 a 209) e igualmente se libró oficio No. 2478 del 25 de octubre de 2019 (fl. 212) los cuales fueron enviados por la apoderada de la parte ejecutante a la entidad ejecutada y al ministerio público. Durante el término establecido el artículo 442 del CGP<sup>2</sup> para proponer excepciones al mandamiento ejecutivo, la entidad guardó silencio.

En este contexto, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* no se presentaron excepciones por parte de la entidad ejecutada; y que, del material documental que reposa en el expediente no se encuentran probados hechos que den lugar a la declaratoria de estas de manera oficiosa en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)"*, es así como, no existiendo entonces lugar a emitir pronunciamiento respecto de las demás excepciones.

Luego de haberse notificado el auto interlocutorio No. 1265 del 24 de octubre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante radicó solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas que a cualquier título posea la entidad ejecutada.

A efectos de decidir el presente asunto se tienen las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el mérito del asunto, encontrando que se cumplió con los requisitos para la integración del título y como quiera que no se presentaron excepciones de fondo conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que la demanda no propuso las excepciones que corresponden a las establecidas en el artículo 442 numeral 2 del C.G.P., -ni ninguna otra- resulta entonces aplicable al sub examine, lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. el cual indica que:

*"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el*

<sup>1</sup> Ver folios 200 al 203 del CP.

<sup>2</sup> Art. 442 CGP. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”,*

Es por lo anterior, que se torna imperioso para este Operador Judicial ordenar proseguir con la ejecución.

En este sentido respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que: *“ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución..., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”,* por tanto el Despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a las costas por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., según el cual en caso de no haberse propuesto excepciones, el juez podrá entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento ejecutivo, para practicar la liquidación del crédito y condenar en costas el ejecutado.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado expreso<sup>3</sup>

*“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).*

*Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: “...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de condena en costas”.*

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 365 del numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la Secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes.

Aunado a lo anterior, y en consecuencia a la solicitud de medida cautelar requerida por la apoderada judicial del ejecutante, este Despacho judicial estima pertinente enunciar que al respecto sólo se pronunciará una vez se encuentre en firme este proveído, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** y a favor del señor **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A C.P. Hernán Andrade Rincón. Providencia de 25 de agosto de 2011. Expediente 25000-23-26-000-1996-02052-03 (39030)  
<sup>4</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...", conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO NOTIFIQUESE** personalmente este proveído al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

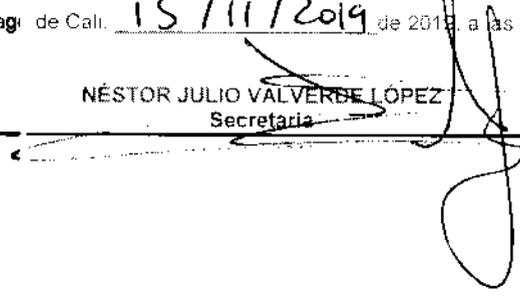
**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

JCR

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
<b>JUZGADO VEINTIUNDO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No <u>136</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede	
Santiago de Cali, <u>15/11/2019</u> de 2019, a las 8 a.m.	
<b>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b>	
Secretaria	





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1357

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2019-00132-00  
ACCIONANTE: EDILBERTO SALAMANCA SOLARTE  
ACCIONADO: COOSALUD EPS y COLPENSIONES  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Santiago de Cali, 14 NOV 2019.

**ASUNTO**

Procede el despacho, previo el requerimiento realizado a las entidades accionadas, a verificar si existe mérito para dar apertura al incidente de desacato solicitado por el señor EDILBERTO SALAMANCA SOLARTE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

Una vez requeridas las entidades accionadas en la presente causa, a fin de que informaran al despacho el estado real del cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela del 10 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en orden a obtener la liquidación y pago de las incapacidades del accionante en los términos indicados en la referida sentencia.

Las entidades accionadas contestaron en los siguientes términos:

Mediante memorial visible a folios 24 y 25 del expediente, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar contesta el requerimiento indicando lo siguiente:

*"Me permito informarle Señor Juez que COLPENSIONES procedió a reconocer incapacidades comprendidas entre el 12 de mayo de 2018 al 24 de enero de 2019 siendo éstas las últimas incapacidades radicadas por el accionante ante la entidad.*

*Es menester tener presente señor Juez que esta Administradora ha realizado el reconocimiento y pago de las incapacidades conforme a los soportes documentales allegados por el señor EDILBERTO SALAMANCA SOLARTE, siendo la última incapacidad aportada por el accionante.*

*Ahora bien la información sobre el reconocimiento de las mencionadas incapacidades fue dada a conocer al accionante mediante oficio BZ\_2019\_9405293 del 17 de julio del 2019, el cual fue entregado mediante guía de envío GA87023943767. Vale la pena resaltar que posterior a esto, validado en el histórico de tramites de la entidad, no se encuentran más solicitudes pendientes de reconocimiento..."*

Asimismo, mediante memorial obrante a folio 35 del expediente, el Dr. José Ivo Montaña Caicedo, en su calidad de Gerente Regional de Coosalud E.P.S. informa lo siguiente:

*"De conformidad con el requerimiento realizado por el Honorable Despacho mediante Auto No. 582 de fecha octubre 24 de 2019 y recibido en la EPS COOSALLUD el día 25 de octubre del año en curso, relacionado con el cumplimiento al fallo de tutela que ordena: "...liquide y pague al señor Edilberto Salamanca Solarte las incapacidades por enfermedad...", se solicitó aclaración del caso al Área de Recaudo y Compensación, quienes informaron lo siguiente:*

*Se procede a pagar las incapacidades a partir del 25 de febrero 2019 fecha que cumple 40 días.*

*(...)*

*Las anteriores incapacidades médicas se cancelarán dentro de los dos días hábiles siguientes (jueves 07 de 2019), al aportante JUAN JOSE BORRERO 3 SUCESORES SAS Nit 890312404 a la cuenta corriente No. 8254 709449 de Bancolombia.*

*(...)*

*Por tal motivo, se pide al Despacho no dar trámite al incidente de desacato por carecer de objeto para continuarlo, toda vez que con la documentación que se aporta, se puede evidenciar que hemos dado cumplimiento a la orden del Juez de Tutela."*

Analizadas de manera conjunta las respuestas dadas por las entidades requeridas, así como las pruebas aportadas con ellas, para el despacho no existe mérito para dar apertura al presente incidente de desacato, pues se acreditó de manera clara que las entidades han dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el sentido de liquidar y pagar las incapacidades al señor Edilberto Salamanca Solarte.

Vale la pena resaltar que el efectivo cumplimiento del fallo fue corroborado vía telefónica con la apoderada del accionante, quien confirmó que las entidades accionadas dieron cabal cumplimiento al fallo.

De esta manera, al no haber mérito para continuar el presente trámite incidental que tiene como fin primordial obtener el cumplimiento del fallo de tutela, el despacho se abstendrá de dar apertura al mismo por las razones ya anotadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR APERTURA** al incidente de desacato propuesto por el señor Edilberto Salamanca Solarte, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



**SEGUNDO:** En firme la presente providencia **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa la cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>136</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>15/11/2019</u>	a las 8 a.m.
<del>           NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ            Secretario         </del>	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1358

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00289-00  
ACCIONANTE: GERMAN RODRÍGUEZ LÓPEZ  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 NOV 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **GERMÁN RODRÍGUEZ LÓPEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) al Ministerio

Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la accionante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

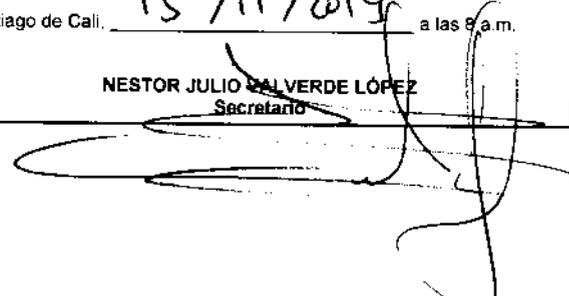
**8.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con la C C. No. 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICADO: En estado No. <u>136</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>15/11/2019</u>	a las <u>9</u> a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1359

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00310-00  
ACCIONANTE: COLPENSIONES  
ACCIONADOS: ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIBEL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 4 NOV 2019

Visto el informe secretarial que aparece a folio 113 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Debe agregarse que la Sra. Alba Marina Valencia de Murillo, en su condición de demandada, otorgó poder en favor del Dr. Edgar Augusto Moreno Blanco, para que actuara como su representante judicial, observándose el cumplimiento de lo previsto en el artículo 74 y ss del CGP, siendo así procedente el reconocimiento de la personería.

De igual manera se debe indicar que el abogado de COLPENSIONES efectuó nueva sustitución del poder, lo que permite comprender la revocatoria tácita del que en oportunidad allegara la Dra. Ana Beatriz Morante Esquivel. Por lo expuesto y encontrar la satisfacción de lo establecido en el artículo 75 del CGP, se le reconocerá su personería.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- **CONVOCAR** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **martes 10 de diciembre de 2019 a las 10:30 AM**, en la Sala de Audiencias No. 2 que se ubica en el sexto (6°) piso del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación**. Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Edgar Augusto Moreno Blanco, identificado con CC No. 14.960.281 y portador de la TP No. 13.591 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la Sra. Alba Marina Valencia de Murillo, de acuerdo con el memorial de poder que se encuentra a folio 43 del CP.

3.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Gina Vanessa Restrepo Guzmán, identificada con CC No. 1.144.134.667 y portadora de la TP No. 280.667 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES, de acuerdo con el memorial de poder que se encuentra a folio 115 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 136, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cal, Quince (15) de Nov de 2019, a las 8 a.m.

**NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1360

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00604-00  
DEMANDANTE: COOPIDROGAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO (V)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

ASUNTO

14 NOV 2019

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, instaurados contra el auto de sustanciación No. 551 del 30 de septiembre.

**ANTECEDENTES**

Mediante el referido auto, notificado personalmente el 17 de octubre de este año (folios 111-113 del CP), se impuso sanción al apoderado del ente territorial demandado, Dr. Eicman Fernando Murillo Sáenz, con motivo de su inasistencia a la audiencia inicial y la falta de justificación de su ausencia.

Dentro del término de ejecutoria de la precitada providencia, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (folios 114-115 del CP), indicando como razones de su inasistencia que: 1) desde el mes de mayo lo aqueja una calamidad doméstica personal extremadamente complicada, 2) tiene a su cargo más de 200 procesos más otros trámites y 3) para acceder al correo electrónico institucional, depende de una servidora pública que se le reenvía los mensajes.

Por lo anterior solicitó la revocatoria de la decisión o dar curso a la apelación instaurada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del CPACA regula lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición, señalando expresamente que cabe "... *contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*".

Atendiendo ese lineamiento, conviene indicar que luego de revisar la lista de los autos apelables de que trata el artículo 243 del CPACA<sup>1</sup>, no se halla alguno referido a la imposición de sanción por insistencia del apoderado a la audiencia inicial, situación que conduce a tener en cuenta lo previsto en los artículos 318 y 319 del CGP que aluden a lo atinente a la oportunidad y trámite de la reposición, ya que de los 2 formulados ese es el procedente.

En ese contexto, debe anotarse que a folio 116 del CP, se observa que la Secretaría del Despacho realizó el correspondiente traslado de 3 días, tiempo en el cual la parte actora no se pronunció.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)  
**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Subrayado fuera de texto)



Ahora bien, pasando al análisis de fondo debe manifestarse que lo presentado, más bien, corresponde a la expresión de las razones con las que se procuró justificar la inasistencia a la audiencia inicial sin precisar la ocurrencia de una situación el pasado 29 de agosto, a fin de plantearla como el impedimento surgido para el togado, lo que a la postre permite comprender el hecho de no haber allegado anexos pertinentes para sustentar la ausencia.

La mencionada extemporaneidad deriva de lo previsto en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, porque es allí donde textualmente se señala que *"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."* (Negrilla fuera de texto), siendo claro que fue después del curso de dicho plazo que se emitió la providencia sancionatoria, dado el silencio mostrado al respecto.

Siendo así claro que el recurso no puede suplir la oportunidad procesal establecida para justificar la inasistencia a la audiencia inicial, el Despacho no revocará para reponer, manteniéndose la decisión contenida en la providencia recurrida. En cuanto al recurso subsidiario, se dispondrá su rechazo por resultar improcedente.

### RESUELVE

1. **NO REPONER** para revocar el auto de sustanciación No. 551 del 30 de septiembre de 2019, de acuerdo con las razones esgrimidas en este proveído.
2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición, de acuerdo con lo analizado previamente.
3. Ejecutoriada la presente decisión, **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>  <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En el estado No. <u>136</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15/11/2019</u> de 2019, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
---



LIBERTAD Y ORDEN  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 609

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00343-00  
Demandante: SANDRA VANESSA BUITRAGO CAJIAO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 NOV 2019

**ASUNTO**

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, audiencia que tendrá lugar **el SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m) en la Sala de Audiencias No. 4, Piso Seis del Edificio Banco de Occidente, ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42 de esta ciudad.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a los siguientes abogados:

FRANCIA ELENA GONZÁLEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.276.611, portadora de la T.P. No. 101.295 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder visible a folio 180 del C1.

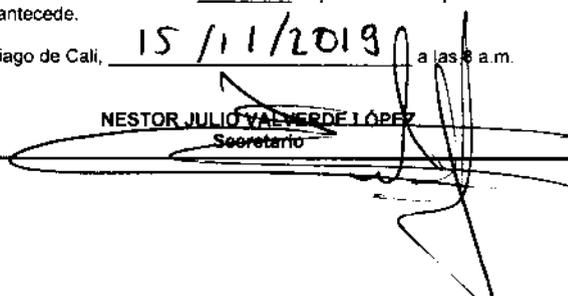
JULIETA BARRIOS GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.364 de Cali, portadora de la T.P. No. 229.072 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder visible a folio 194 del C1.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>CERTIFICADO:</b> En estado No. <u>136</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
<b>Santiago de Cali,</b> <u>15/11/2019</u>	a las <u>8</u> a.m.
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b> Secretario	





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 610

Proceso No.: 76001-33-40-021-2017-00133-00  
Demandante: GUILLERMINA DE JESUS BURGOS DE CALVO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 NOV 2019

**ASUNTO**

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, audiencia que tendrá lugar el DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m) en la Sala de Audiencias No. 9, Piso Quinto del Edificio Banco de Occidente, ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

**NOTIFÍQUESE**

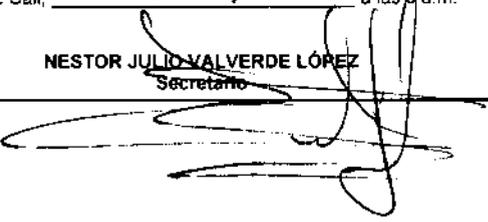
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.

Santiago de Cali, 15/11/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ  
Secretario





LIBERTAD Y ORDEN  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 611

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00339-00  
Demandante: NIXON ALEXANDER TIMANA CHAÑAG  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 NOV 2019

**ASUNTO**

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, audiencia que tendrá lugar el DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m) en la Sala de Audiencias No. 9, Piso Quinto del Edificio Banco de Occidente, ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, CÍTESE al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado JUNIOR ALEXANDER FILOTEO CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.946.229 de Tumaco (Nariño), portador de la T.P. No. 173.073 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos del poder obrante a folio 181 del C1.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICADO: En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.

Santiago de Cali, 15/11/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ  
~~Secretario~~

